

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Administración económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 26 del mes de Abril de 1880, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

| COMPRADOR. | VECINDAD. | CLASE DE LA FINCA. | TERMINO. | PROCEDENCIA. | IMPORTE. Pesetas cénts. |
|----------------------------|-------------------|--------------------|-------------------|--------------|----------------------------|
| D. Simon Saura..... | Madrid..... | Rústica..... | Madrid..... | Estado. | 1.176 |
| El mismo..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | Idem. | 1.020 |
| D. Rafael Mingo..... | Colmenar..... | Idem..... | Colmenar..... | Clero. | 37'50 |
| D. Eugenio Mingo..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | Idem. | 231'50 |
| El mismo..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | Idem. | 15'25 |
| D. Francisco Panadero..... | Fresnedillas..... | Idem..... | Fresnedillas..... | Idem. | 28'25 |
| D. Ramon Encinas..... | Pozuelo..... | Idem..... | Pozuelo..... | Idem. | 7'38 |
| El mismo..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | Idem. | 13'50 |
| El mismo..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | Idem. | 1'69 |
| El mismo..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | Idem. | 5 |
| D. Calixto Valdemoro..... | Algete..... | Censo..... | Madrid..... | Idem. | 240'96 |
| D. Nicanor Martin..... | Colmenar..... | Idem..... | Colmenar..... | Propios. | 460'10 |
| El mismo..... | Idem..... | Rústica..... | Idem..... | Idem. | 600 |
| D. Aquilino Hernanz..... | Lozoyuela..... | Idem..... | Lozoyuela..... | Idem. | 4.070'80 |
| D. Silvestre Marques..... | Moraleja..... | Idem..... | Moraleja..... | Idem. | 31 |
| El mismo..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | Idem. | 61 |
| D. Manuel Puente..... | Colmenar..... | Idem..... | Manzanares..... | Idem. | 282'50 |
| El mismo..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | Idem. | 200 |
| El mismo..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | Idem. | 200'50 |

Madrid 17 de Abril de 1880.—El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 27 del mes de Abril de 1880, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

| COMPRADOR. | VECINDAD. | CLASE DE LA FINCA. | TÉRMINO. | PROCEDENCIA. | IMPORTE. Pesetas cénts. |
|------------------------------|------------------|--------------------|-----------------|--------------|----------------------------|
| D. Francisco Perez..... | Colmenar..... | Rústica..... | Colmenar..... | Clero. | 55'83 |
| D. Timoteo Sanz..... | Somosierra..... | Idem..... | Somosierra..... | Idem. | 8'88 |
| D. Estéban Ocaña..... | Fuenlabrada..... | Idem..... | Moraleja..... | Propios | 140'50 |
| D. Angel Viñas..... | Manzanares..... | Idem..... | Manzanares..... | Idem. | 10'60 |
| El mismo..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | Idem. | 10'60 |
| D. Marcelino de la Cruz..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | Idem. | 8'10 |
| D. Angel Viñas..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | Idem. | 8'10 |
| El mismo..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | Idem. | 8'10 |
| El mismo..... | Idem..... | Idem..... | Idem..... | Idem. | 10'60 |
| D. Dionisio Rajas..... | Alcalá..... | Idem..... | Alcalá..... | Estado. | 80 |

Madrid 17 de Abril de 1880.—El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá.

Circular.—Recaudación.—Contribuciones.—Cuarto trimestre de 1879-80.

En 1.º de Mayo próximo vence el cuarto trimestre de las contribuciones territorial, industrial y de comercio, y desde el 5 del propio mes son apremiables las cuotas que no se pagasen á los agentes de la recaudación durante los

días y las horas en que sucesivamente se verificase la cobranza en cada pueblo, segun así se habia determinado en la legislación vigente de Hacienda; todo esto sin perjuicio de que para llevar á cabo lo último se cumpla con cuanto prescriben los artículos 19, 20, 21, 22 y 46 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Al anunciarlo así la Administración por medio del BOLETIN OFICIAL, de acuerdo con lo que determina el artículo 16 de la citada instrucción, encarga muy especialmente á las Autoridades locales que presten á los recaudadores y cobradores del Banco de España, que son los llamados á practicar las operaciones de cobranza, los auxilios que les

fueren reclamados para el buen éxito de este servicio, toda vez que sólo haciéndolo de este modo se verán libres de la responsabilidad que en otro caso pudieran contraer, y que dicha Administración, bien á su pesar, no podría dispensarse de hacer efectiva.

Y con objeto de que nadie pueda alegar ignorancia, y de que tambien sepan

los contribuyentes á quienes pueden hacer legítimamente los pagos, tanto en la capital como en los pueblos, se publican á continuación de esta circular las relaciones nominales del personal de cobranza, con cuantos detalles son necesarios.

En su consecuencia, y para que se levante tan importante servicio con la debida regularidad, y animado del pensamiento de que las cuotas no se gravan con recargos sino en el caso extremo de que la morosidad ó resistencia pasiva del contribuyente lo haga de todo punto indispensable, he acordado, de conformidad con la Delegación de dicho establecimiento de crédito, así en ventaja de los contribuyentes como de los agentes de la recaudación, dictar las reglas siguientes:

1.^a Los cobradores á domicilio de la capital y los agentes y cobradores de los pueblos observarán rigurosamente todas las prevenciones que sobre este particular se publicaron por la Administración en el BOLETIN OFICIAL de 30, 31 de Julio y 1.^o de Agosto último al anunciar la cobranza del primer trimestre del corriente ejercicio económico, y para no incurrir en responsabilidad, deberán llevar consigo un ejemplar de dicho BOLETIN, así como del en que se inserte esta orden.

2.^a En cuanto á la fijación de edictos con cinco dias de anticipación antes de dar principio á la cobranza, lo mismo que respecto del cobro á los Ayuntamientos de las cuotas de encabezamiento de la contribución industrial, llenarán los agentes de la recaudación cuanto determina la mencionada circular de 30 de Ju-

lio; advirtiéndoseles de que el plazo para el pago de las cuotas de esta procedencia termina el 24 de Mayo.

3.^a Además de los auxilios que deben prestar los Sres. Alcaldes á los agentes de la recaudación, autorizarán tambien en el acto ó en los periodos fatales los apremios que marca la instrucción de 3 de Diciembre, siempre que se hallen arregrados á lo que la misma prescribe, toda vez que deben vigilar su riguroso cumplimiento.

4.^a Por último, ruego á los Sres. Jueces municipales y Registradores de la propiedad, suplico á los Sres. Jueces de primera instancia y solicito de la Guardia civil que auxilien igualmente en la parte que les compete á los citados agentes, en cuanto fuese conforme con la legislación vigente de Hacienda.

Madrid 20 de Abril de 1880.—El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá y Rute.

Relación de los cobradores de la capital, número de cada uno y nombre.

- Número 1. D. Pablo Pandeavenas.
- Núm. 2. D. Manuel Ochoa.
- Núm. 3. D. Ignacio Fernandez.
- Núm. 4. D. Fernando Gomez.
- Núm. 5. D. Julian Tarduchy.
- Núm. 6. D. Antonio Lopez.
- Núm. 7. D. Francisco Argos.
- Núm. 8. D. José Royo.
- Núm. 9. D. Pedro Sopena.
- Núm. 10. D. Antonio Paz.
- Núm. 11. D. Tomás García.
- Núm. 12. D. Angel Trujillos.
- Núm. 13. D. Leopoldo Argos.
- Núm. 14. D. Benito Perez.

RELACION nominal de los Agentes de los partidos y cobradores de los pueblos, con expresion de los partidos judiciales á que respectivamente están adscritos.

| Partidos. | Agentes. | Cobradores. | Número de pueblos. |
|--|-------------------------|--|--------------------|
| Alcalá de Henares..... | D. Eladio Moreno..... | D. Juan Pablo Rubio... Manuel Ferreznelo... Aquilino de Lucas Vazquez... Manuel Dominguez... Pedro Roldan... Casto Torres... Hermenegildo Díez... D. Manuel Villachenous... Quintín Sanchez... Marcelino Maroto... Julian Mota... Benigno Martinez... | 43 |
| Chinchon..... | D. Vicente Brull..... | D. Angel Blasco... Mauricio Martin... Gregorio Maroto... Juan Garcia Dávila... | 17 |
| Colmenar Viejo.—1. ^a Sección..... | D. Francisco Femenia... | D. Francisco Ramirez... José María Saldías... Manuel Velasco... Juan de la Cruz Gracia... | 21 |
| Colmenar Viejo.—2. ^a Sección..... | D. Juan Morata..... | D. Gregorio Anton... Francisco de Paula Escalante... Félix Quintana... Raimundo Rodriguez Galves... | 13 |
| Getafe..... | D. Rafael Salgado..... | D. Juan José Garcia... Juan Gonzalez... Lorenzo Asenjo... Gregorio Maroto... Antonio Cañada... Juan Garcia Dávila... D. Manuel Ortega... Tomás Tapioles... Carlos Montanero... | 23 |
| Navalcarnero..... | D. Francisco Femenia... | D. Mariano Sanz Cardena... Luciano Toba... Juan Navarro... Pedro Martin... Santos Villacañas... | 22 |
| San Martin de Valdeiglesias..... | D. Vicente Brull..... | | 11 |
| Torrelaguna..... | D. Mariano Sanz..... | | 46 |

Ayuntamientos.

Alcobendas.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, asociado de triple número de contribuyentes, ha acordado sacar á pública subasta para su arrendamiento por el año económico de 1880 á 81, y sin perjuicio de lo que resuelva la Excm. Diputación provincial, los artículos de consumo de la misma, con la facultad de exclusiva en las ventas al por menor, con inclusion de la sal; estando señalado pa-

ra sus remates los dias 25 del corriente y 2 de Mayo próximo, á las diez de sus respectivas mañanas, bajo los tipos y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría.

En los mismos dias y horas tendrá lugar la subasta de cereales con venta libre.

Alcobendas 15 de Abril de 1880.—El Alcalde constitucional, José Fiquio.

Santorcaz.

El apéndice por el cual se ha de hacer la derrama de la contribución territorial

en esta villa y año económico de 1880 á 1881, se halla concluido y de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho dias, contados desde hoy, á fin de que el propietario que quiera verle pueda hacer las relaciones que crea justas; pasado no serán oidas.

Santorcaz 16 de Abril de 1880.—El Alcalde, Claudio Anchuelo.

Valdelaguna.

En el dia 25 del presente y 2 de Mayo próximo, de once á doce de sus mañanas, se verificará en la sala consistorial de este Ayuntamiento la primera y segunda subasta del derecho de consumos, sal y cereales, con la venta libre, para el año económico de 1880 á 81, bajo el tipo y condiciones que se consignan en el expediente que estará de manifiesto en dicho acto para inteligencia de los licitadores.

Valdelaguna 13 de Abril de 1880.—El Alcalde, Gregorio Higuera.

Valdemorillo.

El Ayuntamiento que presido, asociado de triple número de contribuyentes, ha acordado arrendar en pública subasta en primer término, con libertad de ventas, los derechos de consumos, pan cocido y cereales y sal, de este distrito municipal, para el año económico inmediato de 1880 á 1881.

Y para su primer remate se ha señalado el dia 25 del presente mes, de diez á doce de su mañana, y para el segundo, caso de tener efecto aquel respecto de varias especies, el 2 de Mayo próximo venidero, en la casa consistorial, bajo los tipos y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el acto de las subastas.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Valdemorillo 15 de Abril de 1880.—El Alcalde, Eugenio Aguilar.

Villa del Prado.

Sin perjuicio de la autorización que se tiene pedido, el Ayuntamiento de esta villa arrienda en pública subasta con la exclusiva al por menor y por todo el año económico de 1880 á 1881, las carnes de hebra, bajo el tipo de 2.500 pesetas, y la sal por 1.500, con sujeción al pliego de condiciones formado al efecto, que estará de manifiesto en el acto del remate, para el cual se han designado los dias 2 y 9 de Mayo próximo, de diez á doce de la mañana, en la sala capitular, y hoy lo está en la Secretaría municipal para todo el que quiera enterarse de su contenido y tomar parte en la licitación.

Villa del Prado 14 de Abril de 1880.—Cirilo Begue.

Villarejo de Salvanés.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y asociados se arriendan en pública licitación y venta libre los derechos de consumo de todas las especies que abraza la tarifa para el próximo año económico de 1880-81.

El único remate tendrá lugar en estas casas consistoriales el domingo 2 de Mayo, á las diez en punto de su mañana, admitiéndose proposiciones á todos los ramos en conjunto por solo las cantidades encabezadas con la Hacienda, aumentadas con un 3 por 100 para cobranza y conducción. Si en la primera subasta no se presentasen licitadores, no se celebrará segunda.

Villarejo de Salvanés 10 de Abril de 1880.—El Alcalde, Eugenio Sanz.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuela de la Vega, cuyos demás antecedentes y paradero se ignoran, para

que dentro del término de 15 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda ó en la cárcel de su sexo á responder á los cargos que contra ella resultan en la causa criminal que se la sigue por el delito de estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se la declarará rebelde y contumaz, parándola el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos del poder judicial, procedan á su busca y captura, poniéndola en la cárcel de mujeres detenida comunicada á disposición de este Juzgado, caso de ser habida.

Dado en Madrid á 13 de Abril de 1880.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, José Escribano.

Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, é ignorándose cuál sea el paradero y actual domicilio de D. Francisco de Paula Galin, Comandante de infantería retirado en esta Corte, se le cita por medio del presente para que en el término de 15 dias comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, y Escribanía referidos, á ampliar la declaración que tiene prestada como testigo en causa por sustracción de facturas-resguardos de intereses de la Deuda pública; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Abril de 1880.—José María Barnuevo.—El actuario, Jorge Reboles.

El Dr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Josefa Casimira Madrigal y Cambronera, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, carnes regulares, es hija de José y de María, natural de Navarrencue, casada con Manuel Aveda, y de 44 años de edad, para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado á sufrir la pena donde corresponda que le ha sido impuesta por la superioridad de la Audiencia de este distrito en causa que contra la misma se ha seguido por hurto de un manto de merino negro; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el término prefijado será declarada rebelde.

Suplico á las Autoridades civiles y militares y mando á los alguaciles del Juzgado y dependientes de la ronda judicial practiquen las más activas diligencias en averiguación del paradero de dicha Cambronera, y conseguido, la pongan en la cárcel de mujeres de su sexo en clase de detenida á mi disposición, dándome de ello conocimiento.

Dado en Madrid á 9 de Abril de 1880.—José María Barnuevo.—Por mandado de su señoría, Bartolomé Uceda.

Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, se cita á Doña Antonia Subias y Jarquez, de 30 años de edad, viuda, ama que ha sido de la casa de prostitución establecida en la calle del Lobo, núm. 14, piso principal, para que en el término de ocho dias se presente en este Juzgado á hacer efectivas las costas en que está condenada en la causa á su instancia seguida contra D. Genaro Flores por falsedad.

Madrid 10 de Abril de 1880.—V.º B.º.—Senen Canido.—El actuario, Antonio García.

Hospicio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se hace saber á

D. Federico Elola, cuyo domicilio se ignora, el traslado que se le ha conferido de la demanda interpuesta por Doña Gabriela Serrano Barajas, sobre que se la declare pobre para litigar con D. Atanasio Gutierrez, D. Juan Sanchez Ulloa y dicho Elola en autos de tercería de dominio á un cajon embargado á Sanchez Ulloa en expediente sobre ejecucion de juicio convenido celebrado con éste y el D. Federico por el Gutierrez, para el pago de reales; y se le previene que en el término de seis dias útiles, contados desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca á evacuar el referido traslado.

Madrid 13 de Abril de 1880.—Nemesio Longué.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita y llama por término de cinco dias á tres sujetos que en la noche del 31 de Marzo último entraron en compañía de Antonio Bóbea Morales en la taberna situada en el paseo de Santa Engracia, núm. 13, cuyos sujetos se llaman uno Eugenio, conocido por el Dorador, que habita en la calle de Embajadores, cuyo número se ignora; otro Ricardo Gonzalez, que vive según se cree en la plaza de Lavapiés, casa del tinte, y el otro sujeto, cuyo nombre y domicilio se ignora, pero que era aprendiz de uno de los anteriores, para que comparezcan en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, Salesas, á prestar declaracion en causa criminal que en el mismo se instruye por el delito de robo frustrado; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Abril de 1880.—V.º B.º.—El actuario, Justo Navarro.

Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se hace público que D. Carlos Calvo Larragaña, de 41 años de edad, soltero, natural de la ciudad de Valladolid, Inspector del ferrocarril del Norte, de esta vecindad, que se nombraba Carlos Calvo Celas, hijo de D. Juan y de Doña Ignacia, falleció abintestado en esta Corte el dia 3 de Diciembre del año último; y se llama por este segundo edicto á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en este Juzgado en el término de 20 dias á deducir el derecho que les asista; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Por virtud del primer llamamiento únicamente se ha presentado reclamando la herencia D. José Pucher Larragaña, que manifiesta ser primo hermano del finado, y vecino de Valladolid.

Madrid 14 de Abril de 1880.—Rafael Solís Liébana.—Celestino de Flores.

Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se anuncia la venta en pública subasta, que tendrá lugar el dia 26 de Mayo próximo, y hora de la una, de las fincas siguientes:

Un solar, señalado en el plano con la letra G 1.º, comprensivo de 548 metros 35 centímetros, equivalentes á 7.063 pies 54 centímetros cuadrados, sito en el terreno conocido con el nombre de Pozos de la Nieve, en esta capital.

Otro solar, señalado con la letra G 4.º, en el mismo sitio, comprensivo de 675 metros 77 centímetros, equivalentes á 8.691 pies 98 centímetros cuadrados.

Otro solar, marcado con la letra G 5.º, en el propio sitio, comprensivo de 383 metros 7 centímetros, equivalentes á 4.946 pies 18 centímetros cuadrados.

Cuyos tres solares se distinguen como casas de la calle de Fuencarral con los números 90, 92 y 94 modernos, 2.º cuartel hipotecario, y han sido tasados, el primero en 51.204 pesetas, el segundo en 60.836, y el 3.º en 28.439.

Y un terreno, sito en Vallehermoso, detrás de la casa de Serra y próximo al

campo-santo de la sacramental de San Luis, de cabida 166.356 pies 50 céntimos, tasado en 76.000 pesetas.

Se advierte que sólo se admitirán posturas por el precio íntegro de la tasación, y que para tomar parte en el remate se consignará previamente la cantidad de 2.000 pesetas en la Escribanía ó en la Caja general de Depósitos, á disposición del Juzgado.

Madrid 16 Abril de 1880.—V.º B.º.—El Escribano, Luis Escobar. 72

Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Hago saber que en virtud de providencia recaída en autos ejecutivos incoados por D. Francisco Medrano contra D. José Teixidor, se sacan á la venta en pública subasta por término de ocho dias varias ropas hechas y géneros de sastrería, bajo el tipo de 7.639 pesetas 50 céntimos en que han sido retasados; para su remate, en que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la retasa, se ha señalado el dia 3 de Mayo próximo venidero, á la una de la tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia; advirtiendo que hasta entónces se hallarán de manifiesto los autos en la Escribanía del actuario para que puedan enterarse del por menor de dichos bienes las personas que quieran tomar parte en la licitacion.

Dado en Madrid á 19 de Abril de 1880.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Manuel Viejo. 76

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada por el actuario D. Fermín Suarez y Jimenez, en autos ejecutivos que sigue Doña Julia Gonzalez Peralta con el Excelentísimo Sr. Marqués de Campo Sagrado, se sacan á la venta en pública subasta por término de 20 dias 33 fincas rústicas, de la pertenencia de dicho Excelentísimo señor, sitas en la parroquia de Carrijo, partido judicial de la Pola de Labiana, provincia de Oviedo, que han sido tasadas en la suma de 16.585 pesetas; para cuyo remate se señala la hora de la una de la tarde del dia 24 de Mayo próximo en el local de audiencia del repetido Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, y en el de la Pola de Labiana simultáneamente, hasta cuyo dia estarán de manifiesto los autos en la Escribanía; con la advertencia de que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del total de la retasa ó de cada una de las fincas, según tuviere lugar la subasta, en conformidad con lo que está mandado.

Madrid 16 de Abril de 1880.—Luis Rubio y Cadena.

Es copia para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid 16 de Abril de 1880.—V.º B.º.—Rubio y Cadena.—El actuario, Fermín Suarez y Jimenez. 75

Alcalá de Henares.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Clemente Calvo, cuyo actual paradero se ignora, que tendrá unos 36 años de edad, de estatura baja, grueso, color moreno, que viste blusa y pantalón azul, y ha vivido en el ventorro de la Moncloa, en Madrid, á fin de que dentro del término de 10 dias, á contar desde la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa contra Félix Sanchez y otro por robo en un tren; bajo apercibimiento si no comparece de declararle rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, dispongan la busca y captura del expresado Clemente Calvo, y le pongan á mi disposición caso de ser habido.

Dado en Alcalá de Henares á 16 de Abril de 1880.—Gregorio Vieito.—Por su mandado Juan Fernandez Ballesteros.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á todos los que puedan dar razon de á quien corresponde una muleta de unos tres años y medio, bajo de la marca, pelo castaño oscuro, tuerta del ojo izquierdo, que en la madrugada del 20 de Octubre último fué hallada entre Madrid y Vicálvaro por la Guardia civil en poder de Julio Sanchez, que asegura pertenecer á Clemente Calvo, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado á los fines indicados; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar, pues así lo he acordado en causa contra Félix y otro por robo en un tren.

Dado en Alcalá de Henares á 16 de Abril de 1880.—Gregorio Vieito.—Por su mandado, Juan Fernandez Ballesteros.

BOLETIN OFICIAL de Navacarnero.

D. José de la Morena, Escribano del Juzgado de primera instancia de Navacarnero y su partido.

Doy fe que seguido por todos sus trámites el incidente de pobreza promovido en dicho Juzgado y Escribanía á instancia del Procurador D. Tomás Puertas y Mangas, en nombre y representación de Saturnino Gonzalez Lúcas, vecino de esta villa, para litigar en el juicio de abintestado de su difunta hija Juliana Gonzalez, vecina que fué de Villamantilla, ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Navacarnero, á 5 de Febrero de 1880, el Sr. Don Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto estos autos; y

1.º Resultando que por el Procurador D. Tomás Puertas y Mangas, en nombre de Saturnino Gonzalez Lúcas, vecino de esta villa, se presentó escrito en este Juzgado exponiendo que proponiéndose entablar el juicio de abintestado de la finada Juliana Gonzalez y Fernandez, vecina que fué de Villamantilla é hija del Saturnino, y careciendo éste de bienes y medios con que subvenir á los gastos que han de originarse con tal motivo, solicitaba se le admitiera informacion de pobreza con audiencia de Juan García Rodriguez, vecino de Villamantilla, viudo de la Juliana, y del Sr. Promotor fiscal de este Juzgado, recibiendo oportuna prueba el incidente y pronunciando en su dia sentencia declarando al Saturnino Gonzalez pobre para litigar;

2.º Resultando que conferido traslado de la pretension de pobreza al Promotor fiscal de este Juzgado y al Juan García Rodriguez, el primero le evacuó en forma, y no habiéndolo hecho el segundo, fué declarado rebelde;

3.º Resultando que recibido el incidente á prueba, dentro de su término se practicó la propuesta por el Procurador, de la que resulta que Saturnino Gonzalez no cuenta con otros recursos para su subsistencia y la de su familia que con el producto de su jornal eventual como bracero que es, y con la renta de una tierra de cuatro y medio celemines, situada en este término municipal, por la que paga anualmente 2 pesetas y 50 céntimos de contribucion territorial;

Considerando que según lo prevenido en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, se otorgará el beneficio de pobreza á los que vivan de un jornal ó salario eventual de rentas ó cultivo de tierras ó cría de ganados cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al doble jornal de un bracero en esta localidad, en cuyo caso se encuentra Saturnino Gonzalez Lúcas, procediendo por tanto se otorgue á su favor la declaracion de pobreza pretendida;

Visto el art. 79 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Saturnino Gonzalez Lúcas, vecino de esta villa, para litigar en el juicio de abintestado de su difunta hija Juliana Gonzalez, y por lo tanto con derecho á usar del papel sellado correspondiente y á gozar de los demás beneficios que la ley dispensa á los de su clase.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en la forma que determina el artículo 1.190 de la misma ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Cabeza.

Publicacion.—La precedente sentencia fué dada y publicada por el señor D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública, de que yo el Escribano doy fe.

Navacarnero Febrero 5 de 1880.—José de la Morena.»

Está literalmente conforme con su original, de que doy fe y á que me remito.

Y para que conste pongo y firmo el presente en Navacarnero á 12 de Abril de 1880.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Mariano Cabeza.—José de la Morena.

Anuncio

Compañía de los ferrocarriles de Asturias, Galicia y Leon.

Número 145.—En la villa de Madrid, á 9 de Marzo de 1880, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia Don José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, vecino de la misma, y en presencia de los testigos que al final se expresarán, comparecen:

El Excmo. Sr. D. José Osorio y Silva, Marqués de Alcañices, Duque de Sesto y otros títulos, de edad de más de 50 años, casado, propietario, vecino de esta villa, con cédula personal de primera clase que me ha exhibido, expedida en ella el 18 de Noviembre último con el núm. 51.

El Excmo. Sr. D. Ernesto Polaek y Joseph, de más de 40 años, casado, propietario, de este domicilio, con cédula personal que igualmente me ha exhibido, también de primera clase, expedida en Madrid el 17 del expresado Noviembre con el núm. 34.

El Sr. D. Enrique Sazerac de Forge, antiguo Prefecto, Caballero de la Legion de Honor, y decorado con la medalla militar, viudo, de edad de más de 30 años, vecino de la ciudad de París, de nacionalidad frances, hallándose ahora accidentalmente en Madrid.

Y el Sr. D. Pedro Caillat, Administrador delegado de la Compañía del ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca, soltero, de edad de más de 30 años, vecino también de París y de nacionalidad frances, que se halla asimismo accidentalmente en Madrid.

Los cuales, á quien doy fe conozco, intervienen en representación de las cinco Sociedades anónimas reunidas, domiciliadas en París y denominadas:

- Sociedad de Depósitos y de Cuentas corrientes.
- Sociedad financiera de París.
- Sociedad de la Union general.
- Banco de Descuento de París.

Y Sociedad general de Crédito industrial y comercial, en uso del poder que por las mismas cinco Sociedades les fué otorgado el 25 y 26 de Febrero próximo pasado ante Maese Ernesto Pitaux y su colega, Notarios en París, de que se une á esta matriz para comprobarla é insertar en sus copias al final la oportuna certificacion de traducción autorizada por la Interpretacion de lenguas del Ministerio de Estado.

Además el Sr. Polaek interviene en representación de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, Sociedad anónima domiciliada en Madrid, según acredita con un extracto del acuerdo tomado por el Consejo de administracion de la misma Sociedad en 20 de dichos meses de Febrero, autorizado el extracto y firmado por el Administrador Excelentísimo Sr. D. Tomás de Ibarrola, con el V.º B.º del Vicepresidente del referido Consejo Excmo. Sr. D. Manuel Alonso

Martínez, con fecha 3 del corriente mes, en ejercicio el último de las funciones de Presidente por ausencia de éste, y cuyas firmas de los Sres. Ibarrola y Alonso Martínez puestas en el extracto considero legítimas, de que doy fe, uniéndose el mismo á esta matriz también para comprobarla é insertar en sus copias al final.

Y todos cuatro señores comparecientes, según intervienen, de entera conformidad exponen:

1.º Que D. Armando Donon, asistido del Sr. Sazerac de Forge y de D. Santiago Pedro Donon, presentó el 21 de Enero último á nombre de dichas seis Sociedades en el concurso público anunciado en la *Gaceta de Madrid* para la concesión de los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijón y Oviedo á Trubia, con arreglo á la ley de 19 de Diciembre de 1879, una proposición por la cual las seis Sociedades expresadas se obligaron á tomar á su cargo la construcción y explotación de las mismas líneas en los términos consignados en la citada proposición, en cuya parte final se establece que las referidas Sociedades reunidas y la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España constituirían en un breve plazo y conforme á las leyes del Reino una Compañía con domicilio en España para la entera facilidad del cumplimiento de las obligaciones contraídas en la mencionada proposición, cuya Compañía ocuparía su lugar y cumpliría sus compromisos.

2.º Que por Real decreto de 4 del inmediato Febrero se otorgó la concesión de los expresados ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijón y Oviedo á Trubia á las seis indicadas Sociedades proponentes, según resulta del art. 1.º del mismo Real decreto, y en los términos que de éste constan, el cual, con el acta de concurso y formando parte de ella, la proposición aludida, se publicó en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día 5.

3.º Que para dar el debido cumplimiento á la parte final indicada de la proposición, D. Armando Donon, asistido de D. Santiago Pedro Donon y de D. Enrique Sazerac de Forge, procediendo con sujeción á las leyes de España, otorgaron ante mí en 7 del mismo mes de Febrero, á nombre de las seis Sociedades que representaban, una escritura, en la que, según los estatutos en ella comprendidos, fundaron y crearon, con la denominación de *Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon*, una Sociedad anónima, á cuyo favor había de quedar la concesión, fijando en 20 millones de pesetas el capital social, sin perjuicio de aumentarle, demostrando así de un modo solemne en tan corto término el leal y formal propósito de ir traduciendo en hechos el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el concurso, á la vez que dentro de los plazos establecidos en la repetida ley de 19 de Diciembre de 1879 se han entregado al Gobierno los 10 millones de pesetas en efectivo determinados en la base 3.ª del art. 1.º de la misma, y se ha consignado como fianza, conforme á la base 8.ª del propio artículo, la cantidad de 8 millones de pesetas, que son las más positivas garantías y las pruebas más completas que prácticamente han podido darse por su parte hasta ahora de su firme resolución de no faltar en nada á su compromiso, sin dejar tampoco por ello de atender á todos los preliminares que exige una empresa de tanta importancia, para que desde el momento en que se constituyera pudiera recibir todo el impulso y desarrollo debidos, según especialmente requieren los intereses que abarca, á fin de no tropezar con dificultades que de otro modo pudieran producirse.

4.º Que por fortuna, dispuesto ya todo en condiciones de poder constituirse la Compañía, cuando apenas hace un mes que se otorgó la concesión, y realizado el completo desembolso del capital social de 20 millones de pesetas por de pronto fijado, se está en el caso de instalarla; pero como por otra parte se ha considerado oportuno modificar en algo los estatutos comprendidos en la escritura de 7 de Febrero, á cuyo fin se ha facultado para ello á los cuatro comparecientes, del modo

que acreditan los documentos al principio citados, que justifican la representación que ostentan, han decidido, en lugar de hacer la modificación en escritura separada que sirviese como de adicional á la de 7 de Febrero, reducirlo á un solo instrumento público, adoptando á este propósito el sencillo y más claro procedimiento de ratificar, según se les autoriza, por aquellos documentos la escritura de fundación, con las modificaciones acordadas, de manera que baste la presente, que descansa en la anterior, evitando así la duplicidad que produciría otro sistema.

5.º Que en su virtud, poniéndolo en ejecución, unánimes los cuatro comparecientes, á nombre de las seis Sociedades que representan, en la vía y manera que más eficaz sea, otorgan: que ratifiquen la expresada escritura de 7 de Febrero del corriente año, con las modificaciones aludidas que resultan de los estatutos nuevamente redactados que á continuación se consignan; y en su consecuencia, la Sociedad que se creó y fundó en la misma escritura queda por la ratificación que ahora se verifica creada y fundada con sujeción á los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

De la formación y objeto de la Sociedad.—Su denominación, domicilio y duración.

Artículo 1.º Los tenedores de las acciones que representan el capital social de que se trata en el tít. 2.º forman una Sociedad anónima con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869 y á las prescripciones de los presentes estatutos.

Art. 2.º La denominación de la Sociedad será *Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon*.

Art. 3.º La Sociedad tiene por objeto:

1.º La construcción ó terminación de las líneas férreas de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijón, Oviedo á Trubia, y la explotación de las mismas líneas, cuya concesión será inscrita á nombre de esta Sociedad mediante las correspondientes formalidades.

2.º La construcción y explotación de cualesquiera ramales ó secciones de ferro-carriles, así como la construcción y explotación de otros caminos de hierro, la construcción ó aprovechamiento de carreteras ó caminos vecinales que á la línea afluayan que le sean concedidos ó pueda adquirir ó arrendar en adelante.

3.º La fusión con otras Sociedades de idéntica naturaleza.

4.º El establecimiento y explotación de todos los servicios de transportes de cualquier clase que puedan combinarse en correspondencia con los caminos pertenecientes á la Sociedad ó arrendados por ella.

5.º La adquisición y explotación de cualesquiera terrenos, establecimientos ó empresas que puedan convenir en la actualidad ó en lo sucesivo, y la enajenación de los mismos terrenos ó establecimientos cuando fuere oportuno.

Art. 4.º La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid.

Art. 5.º La duración de la Sociedad será igual á la de la concesión más larga de los caminos que explote ó que posea.

TÍTULO II.

Aportación.—Capital social.—Acciones. Obligaciones.

Art. 6.º De conformidad con lo establecido por final del párrafo 1.º del art. 3.º de los presentes estatutos, las Sociedades de Depósitos y Cuentas corrientes, de la Unión general, General de Crédito Industrial y Comercial, Banco de Descuentos de París, la Financiera de París y la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España, declaradas nominativamente adjudicatarias y concesionarias de los ferro-carriles á que se refiere el párrafo expresado, ó sea de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, Leon á Gijón y Oviedo á Trubia, por el Real decreto de 4 de Febrero del presente año constituyen á la actual Compañía en tal concesionaria y adjudicataria de esos ferro-carriles, que le aportan y reconocen

pertenecerla tal como se obligaron á verificarlo y lo tienen verificado con arreglo á la condición final de la proposición presentada en nombre de las mismas Sociedades y Compañía en el concurso de que fueron objeto dichos ferro-carriles, quedando en consecuencia éstos de pertenencia de la Compañía que ahora se establece, con todos los derechos que les corresponden y resultan á su favor de la ley de 19 de Diciembre de 1879 y del Real decreto de 4 de Febrero acabado de mencionar, así como del pliego de condiciones que contiene y que le sea anejo, con la subvención y ventajas inherentes ó derivadas de su concesión; quedando colocada de consiguiente la presente nueva Compañía, tanto activa como pasivamente, para cuanto se refiere ó relaciona con el goce y cumplimiento de la indicada concesión, en el caso y lugar de las cinco sobredichas Sociedades y la Compañía de los caminos de hierro del Norte.

En virtud de esta aportación, y como efectos especiales suyos, sin que se entiendan ser limitativos de la completa subrogación en que la Compañía actualmente pactada se coloca respecto de aquellas otras, según acaba de expresarse, son formalmente convenidos los siguientes:

1.º Que todos los títulos, planos, documentos, presupuestos, contratos, pliegos de condiciones, papeles, efectos, caminos, edificios, almacenes, dependencias, terrenos, materiales, acopios, útiles y cuanto, en fin, forme parte directa ó indirectamente de los cuatro ferro-carriles mencionados y sus concesiones, han de estar y quedar á nombre y disposición de la Compañía regida por los presentes estatutos, así como ella se obliga en cambio á cumplir todas las obligaciones, pliegos de condiciones, proposición hecha para el concurso de los mismos ferro-carriles, convenios y contratos verificados con el propio objeto, tarifas, y sin limitación cuanto las referidas cinco Sociedades y Compañía de los caminos de hierro del Norte están obligadas y comprometidas á verificar y observar para la construcción, explotación, tráfico, gestión y desenvolvimiento de aquellos ferro-carriles.

2.º Que igualmente se entenderán desembolsados por cuenta y cargo de la presente Compañía los 10 millones de pesetas entregados al Gobierno para el objeto determinado en la base 3.ª del artículo 1.º de la ley de 19 de Diciembre de 1879, y tomados por y para ella los 8 millones de pesetas consignados en la Caja general de Depósitos, en cumplimiento de la base 8.ª del mismo artículo, subrogándose tanto activa como pasivamente en los compromisos contraídos á este propósito, quedando á su disposición y orden los valores, títulos, resguardos y cartas de pago correspondientes.

A su vez la repetida presente Compañía satisfará á las cinco Sociedades de París y Compañía del Norte reunidas la cantidad de 4 millones de pesetas por las sumas invertidas ó suministradas con esos objetos, cambios, descuentos, giros ó quebrantos, anticipos, gastos de estudios y demás gastos hechos para este asunto, incluso los de formación, constitución de la Compañía y aportación á la misma.

Art. 7.º El capital social queda fijado en 20 millones de pesetas, representado por 40.000 acciones al portador de 500 pesetas cada una.

El capital podrá aumentarse hasta la cantidad que fuese necesaria, y bajo las condiciones que determinan las leyes cuando lo exija cualquiera de los objetos de la Sociedad, previo el acuerdo de la junta general de accionistas. Con sujeción á iguales requisitos podrá también disminuirse el capital social cuando por la reducción de los objetos de la Sociedad resulte esto procedente.

Las acciones estarán redactadas en español y en francés, serán talonarias, se numerarán correlativamente, se firmarán por dos Administradores y llevarán el sello de la Compañía.

Las 40.000 acciones que representan el capital social están ya enteramente suscritas y con su total desembolso realizado, en la proporción que se expresará en el acta notarial de constitución.

Art. 8.º Las acciones de la Sociedad

serán negociables, así en España como en el extranjero.

Pueden ser accionistas lo mismo los españoles que los extranjeros.

Art. 9.º La cesión de las acciones tendrá lugar por la simple entrega del título.

Art. 10. La posesión de una ó más acciones lleva consigo la obligación de someterse á los estatutos, reglamentos de la Sociedad y á los acuerdos de la junta general.

Art. 11. Cualquiera accionista tendrá derecho á depositar sus acciones, bien en la Caja social en Madrid, ó en París en la Caja que se designe por el Consejo de administración. Se le entregará por este depósito un resguardo nominativo.

Estos resguardos podrán ser transferidos por todos los medios de derecho; pero las transferencias no tendrán ningún efecto para la Sociedad mientras no le sean notificadas, registrándolas en un libro especial que se llevará por la misma Sociedad.

Art. 12. Las acciones son indivisibles, y la Sociedad no reconoce más que un solo propietario por cada una, que será para los efectos sociales el portador de ella. Respecto á las acciones ó cupones que se extravíen, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 13. Los herederos y acreedores de un accionista no pueden por ningún motivo exigir que se retengan ni se intervengan los bienes ni valores de la Sociedad ni pedir su división ni venta judicial, ni mezclarse absolutamente en nada de su administración; debiendo para ejercitar su derecho conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de las juntas generales conformes con los estatutos.

Art. 14. Cada acción da derecho á una parte proporcional en la masa social y en el reparto de los beneficios.

Art. 15. La Sociedad podrá emitir obligaciones hipotecarias al portador con arreglo á las leyes.

El interés que hayan de disfrutar las obligaciones y el tiempo de su amortización se acordarán por la junta general de accionistas, realizando la emisión el Consejo de administración en las épocas y con las condiciones que estime convenientes. La Sociedad queda desde luego autorizada por los presentes estatutos para crear, cuando el Consejo de administración lo juzgue conveniente y sin que sea necesaria la autorización de junta general, el número de obligaciones que sea preciso para realizar una suma efectiva de 55 millones de pesetas.

Todas estas obligaciones tendrán el mismo lugar y grado hipotecario, y el Consejo de administración queda desde ahora autorizado para emitir de ellas hasta la cantidad precisa para realizar solamente un capital efectivo de 40 millones de pesetas; teniendo á este propósito el mismo Consejo todas las facultades reservadas á la junta general por el párrafo segundo del presente artículo, y para emitir el resto necesitará el Consejo la autorización de la junta general.

TÍTULO III.

Del Consejo de administración.

Art. 16. El Consejo de administración se compondrá de 30 accionistas nombrados por la junta general.

Sin embargo, el primer Consejo se compondrá de las personas cuyos nombres se expresarán en el acta notarial de constitución de la Sociedad, sin perjuicio de la confirmación de la primera junta general.

Art. 17. Cada Administrador depositará en la Caja de la Sociedad 100 acciones, que no podrán enajenarse mientras dure su cargo.

Art. 18. Los Administradores recibirán retribuciones de asistencia, ó una retribución fija, que serán determinadas por la junta general.

También podrá abonarse una parte alcuota del excedente de los productos líquidos anuales, que será determinada por la junta general, sin que en ningún caso pueda exceder del 10 por 100 esta

participacion en los productos líquidos anuales.

Art. 19. El Consejo será renovado cada año por quintas partes en junta general.

Sin embargo, la duracion de las funciones del primer Consejo será hasta que se celebre la junta general ordinaria de 1883, sin renovarle antes, y comenzando por consiguiente en la misma junta la renovacion parcial.

Hasta la renovacion completa del primer Consejo, la suerte designará los nombres de los salientes entre los de la primera eleccion, y en lo sucesivo la renovacion se hará por orden de antigüedad.

Los Administradores podrán ser reelegidos:

En los casos de vacante por muerte, dimision ó otro impedimento de uno ó varios Administradores, el Consejo podrá proceder á su reemplazo interinamente hasta la reunion de la más próxima junta general, que proveerá definitivamente la vacante.

El Administrador nombrado en estas circunstancias ocupará el lugar de aquel á quien reemplace, debiendo espirar su término cuando termine el tiempo por el que estaba elegido su predecesor.

Art. 20. El Consejo de administracion elegirá todos los años entre sus miembros un Presidente y los Vicepresidentes, que podrán ser reelegidos indefinidamente.

En ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes, designará uno de sus Vocales para que desempeñe las funciones de Presidente.

Art. 21. El Consejo de administracion se reunirá en el domicilio social, á convocacion del Presidente ó á solicitud de tres Administradores, tantas veces como lo exija el interes de la Compañía, y una vez por lo menos al mes.

Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los individuos presentes ó debidamente representados, conforme al art. 22.

En el caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Para que las resoluciones sean válidas han de estar presentes por lo menos cinco individuos del Consejo; y en el caso de que no haya más que este número, las resoluciones deberán acordarse por unanimidad para que sean valederas.

Art. 22. Los Administradores que residen fuera de Madrid y los que se hallen accidentalmente ausentes pueden hacerse representar en las deliberaciones del Consejo por uno de sus colegas, sin que ninguno de ellos pueda reunir más de dos votos sobre el suyo propio. Esta representacion se conferirá por escrito, ya en forma de simple carta, ya de cualquiera otra manera.

Art. 23. Una seccion del Consejo residirá en París de una manera permanente, con la denominacion de Comité, y se compondrá de 15 Administradores á lo sumo, designados de entre los que tengan su residencia en el extranjero. Las atribuciones y manera de funcionar de este Comité se determinan en los artículos 26, 27 y 28.

Los demás Administradores que se encuentren accidentalmente en París tendrán derecho de asistir á las reuniones del Comité con voz y voto, cuando no le hubieran emitido personalmente ó por representacion en el Consejo sobre el asunto sometido á la deliberacion del Comité.

Art. 24. Las resoluciones del Consejo se consignarán en actas firmadas por el Presidente y un Administrador que haya asistido á la sesion.

Las copias y extractos de las mismas para que hagan prueba estarán firmadas por un Administrador, con el V.º B.º del Presidente ó quien haga sus veces.

Art. 25. El Consejo de administracion está revestido de las facultades más amplias para la gestion de los negocios de la Sociedad, y en su consecuencia le corresponde:

A. Concluir y ratificar todos los convenios que se refieran á la adquisicion, construccion y enajenacion, y á tomar ó dar en arrendamiento cualquier camino de hierro ó otro establecimiento ó empre-

sa que éntre en el objeto de la Sociedad, autorizando tambien ó realizando las compras y ventas de terrenos y otros inmuebles que sean necesarios.

B. Celebrar contratos de alianza con otras Compañías, y los conducentes al establecimiento de relaciones con otras Sociedades de ferro-carriles, ó con otras empresas de transportes terrestres ó marítimos, para asegurar la correspondencia de los mismos transportes.

C. Determinar el empleo de los fondos de reserva, y dar colocacion á los sobrantes disponibles.

D. Autorizar cualquier enajenacion, transferencia, negociacion ó endoso de valores, rentas y efectos pertenecientes á la Sociedad.

E. Fijar y modificar las tarifas, así como la manera de percibir sus precios; hacer las transacciones que en el particular sean necesarias, y los reglamentos para la organizacion del servicio y para la explotacion de los caminos de hierro en que se interese la Compañía ó de los otros establecimientos de la misma.

F. Hacer y llevar á cabo los demás contratos en general, de compras, ventas y estipulaciones de cualquier especie, y tomar acuerdos sobre todos los intereses de la Compañía, especialmente los dirigidos á la mejor construccion, conservacion y explotacion de sus caminos.

G. Dirigir al Gobierno las peticiones necesarias para nuevas concesiones ó prolongacion de cualquier ferro-carril ó de algun ramal, así como de minas, creacion y explotacion de establecimientos, previa autorizacion de la junta general.

H. Contratar los empréstitos necesarios para las operaciones de la Sociedad mediante la misma autorizacion, de la que, por excepcion, no necesita en cuanto al caso para que se le autoriza en el último párrafo del art. 15.

I. Someter á la junta general las proposiciones que versen sobre modificaciones ó adiciones en los estatutos, aumento del capital social, y prolongacion de la existencia de la Sociedad ó disolucion anticipada de la misma.

J. Determinar los gastos de la Administracion, y fijar provisionalmente los dividendos.

K. Celebrar para el entretenimiento y explotacion de los ferro-carriles y de todas las empresas de la Sociedad los contratos de compra y venta y otros de cualquier especie; acordar los aprovisionamientos, y autorizar la compra y venta de todos los materiales, máquinas y otros objetos necesarios para la explotacion ó producidos por ella.

L. Dar todos los recibos, cartas de pago ó finiquitos, y con especialidad los concernientes al precio de las ventas de inmuebles.

M. Pedir el alzamiento de los secuestros judiciales y de los embargos, y la cancelacion de las inscripciones hipotecarias, compromisos, depósitos ú obligaciones de todo género, así como desistir de privilegios, otorgar liberaciones, hacer renunciaciones, levantar secuestros y autorizar cancelaciones de hipotecas ú otras.

N. Autorizar todas las actuaciones judiciales, todas las medidas conservadoras, toda la transaccion y todo compromiso, y representar á la Sociedad en juicio y ante la Administracion pública.

O. Organizar los servicios, nombrar y separar todos los agentes y empleados, fijar sus atribuciones y sus sueldos, abonarles gratificacion cuando lo crea conveniente, y resolver, en fin, sobre todo lo que comprende la administracion de la Sociedad.

Art. 26. Los acuerdos del Consejo serán comunicados al Comité de París establecido por el art. 23 dentro de los tres dias siguientes al de su adopcion, sea por la copia íntegra de sus actas, si estuviesen ya aprobadas por el Consejo, ó sea para mayor expedicion por comunicaciones especiales de los referidos acuerdos.

Los miembros de dicho Comité que no hayan asistido por sí ó por representacion á la reunion del Consejo en que el acuerdo hubiere sido tomado emitirán su voto, que se computará en la delibera-

cion, formando *definitivo acuerdo* la mayoría de todos los votos en la forma establecida por el art. 21.

A este efecto estará abierto un término de 10 dias, á contar desde la fecha en que se remita al Comité la comunicacion del acuerdo; pero en los casos de urgencia los votos del Comité serán reclamados y remitidos por el medio más rápido posible.

En los asuntos del servicio corriente que estén en la marcha ordinaria de la administracion social, los acuerdos del Consejo de Madrid serán desde luego ejecutivos.

Art. 27. El Comité de París, para los efectos del artículo anterior y en cumplimiento de sus demás objetos, deberá reunirse en aquella capital cuantas veces sean necesarias á juicio del Presidente del Consejo ó del Vicepresidente á quien esté conferida la presidencia ordinaria de dicho Comité. Los acuerdos de éste serán válidos siempre que concurren á la deliberacion cinco al menos de los Consejeros que le compongan como miembros ordinarios, y se consignarán en actas en la forma establecida para los del Consejo, al quédentro de los tres dias siguientes al de su adopcion se comunicarán de la manera establecida en el primer párrafo del artículo anterior respecto de los del Consejo.

Al fin de cada mes se enviará al Comité un extracto de las obligaciones y de la situacion de la Compañía para el oportuno conocimiento del mismo, y á sus respectivos tiempos los presupuestos, cuentas y Memorias que se hayan de presentar á las juntas generales.

El comité concurre en las formas sobredichas á la administracion de los asuntos sociales, y estará singularmente encargado de cuanto concierne á la gestion financiera en Francia de los intereses de la Compañía; pudiendo además el Consejo conferirle por delegaciones especiales aquellas de sus atribuciones que estime convenientes.

Art. 28. Tanto el Consejo como el Comité tienen la facultad de delegar á uno ó más de sus miembros sus poderes generales ó especiales para objetos determinados.

El Consejo podrá constituir mandatarios ajenos á la Sociedad siempre que lo crea necesario.

Art. 29. La direccion de todos los servicios podrá confiarse á un Director, bajo la autoridad y vigilancia del Consejo de administracion.

Podrá asimismo nombrar el Consejo uno ó más Subdirectores, segun conveniga al servicio de la Sociedad.

Art. 30. Todos los documentos relativos á la transferencia de rentas y efectos públicos pertenecientes á la Sociedad, los recibos y endosos, así como las libranzas ó talones á cargo del Banco y de cualquiera depositario de los fondos de la Compañía, escrituras y demás actos obligatorios, habrán de firmarse por dos Administradores, ó bien por un Administrador y el Director de la Sociedad, á menos que haya una delegacion ó poder especial de Consejo á favor de uno de sus miembros ó de cualquiera otra persona.

Art. 31. Los miembros del Consejo de administracion no contraen por razon del desempeño de su cargo ninguna obligacion personal ni solidaria relativamente á los compromisos de la Sociedad; únicamente responden del ejercicio de su cometido con arreglo á los estatutos.

TÍTULO IV.

De los Censores.

Art. 32. Habrá en la Sociedad uno ó tres Censores nombrados por la junta general de accionistas, cuyas funciones durarán tres años.

Por excepcion, el primer nombramiento se hará en el acta de constitucion de la Sociedad, sin perjuicio de su confirmacion en la primera junta general. Las funciones de los así nombrados terminarán cuando se celebre la junta general ordinaria de 1883.

Art. 33. Los Censores son reelegibles.

Art. 34. Los Censores vigilan la observancia de los estatutos, y cuando asistan á las sesiones del Consejo de Admi-

nistracion ó á las del Comité tendrán voz consultiva. Pueden en caso extraordinario pedir convocacion extraordinaria de junta general. Informarán sobre las cuentas anuales que han de ser sometidas á la junta general.

Para llenar su cometido, tienen el derecho de que les sean presentados los libros y registros de contabilidad y cualesquiera otros documentos referentes á la Administracion de la Sociedad.

Art. 35. Los Censores tendrán la asignacion fija que determine la junta general.

TÍTULO V.

De la junta general de accionistas.

Art. 36. La junta general, constituida legalmente, representa á toda la Sociedad íntegramente.

Art. 37. Pueden concurrir á las juntas generales todos los accionistas; pero para tener voz y voto en ellas se necesita poseer en propiedad 50 acciones por lo menos, que habrán de ser depositadas en la Caja social, ó en los demás puntos que indique el anuncio de su convocatoria, con 10 dias de anticipacion al en que haya de celebrarse la junta general.

Art. 38. El derecho de asistir á la junta general no podrá delegarse sino á otro accionista que tenga ya por sí mismo aquel derecho, pudiendo conferirse la delegacion por simple carta.

Art. 39. La junta general ordinaria se reunirá todos los años antes del 15 de Mayo en el domicilio de la Sociedad, y además extraordinariamente siempre que el Consejo de Administracion lo crea necesario, ó lo solicite un número de accionistas que posea la décima parte cuando menos del capital social.

Art. 40. La convocatoria se hará 30 dias antes al menos de la reunion, y por medio de anuncios que se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y en los periódicos de París designados por el Consejo.

En los anuncios de convocatoria á junta general extraordinaria se indicarán los asuntos que han de ser sometidos á su resolucion.

Art. 41. La junta quedará constituida y podrá resolver legalmente siempre que los accionistas presentes y representados reunan entre todos al menos la quinta parte de las acciones emitidas.

Art. 42. Si no llegase á reunirse el número suficiente para que la junta quede constituida, se hará una nueva convocatoria al tenor del art. 40 para celebrar otra reunion por aviso publicado con anticipacion al menos de 15 dias.

En estas juntas serán válidas las resoluciones, cualquiera que sea el número de los individuos presentes y de las acciones representadas; pero no se podrá tratar de otros puntos más que de aquellos para los cuales hubiese sido la junta expresamente convocada.

Art. 43. La junta general será presidida por el Presidente del Consejo de administracion; á falta suya por uno de los Vicepresidentes, y en ausencia de éstos por el Administrador que el Consejo haya designado para reemplazarle.

Los dos accionistas que representen mayor número de acciones entre los concurrentes desempeñarán el cargo de escrutadores; y en caso de que no acepten, les sustituirán los que se hallen inmediatos á ellos en el orden de mayores accionistas.

El Presidente y los escrutadores designarán el Secretario.

Art. 44. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, contándose al efecto los de los accionistas presentes y de los que estén representados.

El número de 50 acciones da derecho á un voto, el de 100 á dos, y así sucesivamente, adquiriéndose un voto más por cada 50 acciones.

Art. 45. En la junta general se tratará de los asuntos que la someta el Consejo de administracion, el cual está obligado á dar cuenta con su informe de las proposiciones que 12 dias antes cuando menos del señalado para la celebracion de la junta se le hayan presentado, autorizadas con la firma de accionistas con voto que representen la vigésima parte del capital social.

Cualquiera nueva proposición que durante la junta se le haga por cualquier accionista pasará á informe del Consejo, y no podrá ser objeto de deliberación hasta que éste emita su dictámen sobre ella, á no ser que la mayoría de los concurrentes, atendida la gravedad y urgencia de la proposición ó proposiciones que se presentaren, determinara que se verificase su discusión en el acto.

Art. 46. La junta general oirá la Memoria que el Consejo de administración debe presentarla anualmente respecto de la situación de todos los negocios sociales.

La misma junta aprobará las cuentas si á ello há lugar, que anualmente presente el Consejo de administración, y acordará la distribución de beneficios, así como los dividendos con sujeción á lo prevenido en los estatutos.

Nombrará los Administradores que deban ocupar las vacantes que hubieren ocurrido.

Resolverá acerca del aumento del capital social, de la prolongación ó disolución anticipada de la Sociedad, sobre las modificaciones ó adiciones de los estatutos, y en general respecto de todos los demás asuntos que interesen á la Sociedad.

Art. 47. Las deliberaciones de la junta general, tomadas en conformidad á los estatutos, serán obligatorias aun para los accionistas ausentes ó disidentes.

Art. 48. Los acuerdos de la junta general constarán en actas extendidas en un libro especial, y serán firmadas por individuos que compongan la mesa, quedando unida á la misma acta ó puesta á su margen la lista de los accionistas que hayan concurrido á la junta, y el número de acciones y votos que hayan tenido ó representado.

Art. 49. Las copias ó extractos de las actas de la junta general, para que hagan prueba, estarán expedidas en la forma indicada en el segundo párrafo del artículo 23.

TÍTULO VI.

Año social.—Inventarios y cuentas anuales.—Fondo de reserva.—Repartición de beneficios.

Art. 50. El año social empezará en 1.º de Enero y concluirá en 31 de Diciembre.

A fin de cada año social se hará un inventario general del activo y pasivo de la Compañía, y á fin del primer semestre del mismo una primera cuenta que determine la situación de la Sociedad.

Las cuentas se autorizarán por el Consejo de administración; y previo informe del Censor ó Censores que haya, se someterán para su conocimiento, examen y aprobación á la junta general ordinaria que ha de celebrarse ántes del 15 de Mayo de cada año.

Art. 51. Se entenderán por beneficios los productos líquidos anuales que obtenga la Sociedad, despues de deducir los gastos de explotación, conservación, administración, el importe de la amortización é intereses de las obligaciones que se hayan emitido, las asignaciones fijas del Consejo, un 10 por 100 aplicable al fondo de reserva, y en general todas las cargas sociales.

Art. 52. Pagadas que sean todas las cargas de la Sociedad, el sobrante líquido que anualmente resulte se distribuirá entre todas las acciones hasta cubrir el 6 por 100 del capital nominal de las mismas.

Del excedente que haya despues de cubierto ese 6 por 100, el 30 por 100 se entregará á disposición del Gobierno hasta el completo de una suma total de 40 millones de pesetas sin interes, en conformidad con la proposición á que se hace referencia en el párrafo A del Real decreto de 4 de Febrero de 1880, y el resto será para las acciones, deducida la parte que se haya podido asignar al Consejo con arreglo al art. 18.

Art. 53. Del resto de que se trata en el último párrafo del artículo precedente se tomarán las cantidades necesarias para atender á la amortización del capital acciones, de tal modo que quede ultimada

antes de espirar el plazo de la duración de la Sociedad.

La designación de las acciones que deban amortizarse se verificará, bien por compra que no exceda de la par, adquiriéndose en este caso las que se ofrezcan á mejor precio para la Sociedad, ó bien por sorteo, que se celebrará en Madrid públicamente todos los años, y en la forma y época que determine el Consejo de administración.

En este último caso, los portadores de las acciones destinadas por el sorteo á ser reembolsadas recibirán en metálico el capital de las mismas con los intereses y dividendos hasta el día señalado para el reembolso, y en cambio de sus acciones primitivas les serán entregadas otras especiales al portador ó cupones de beneficio. Estas acciones dan derecho á una parte proporcional en la distribución de los beneficios correspondientes á las acciones, segun lo dispuesto en el art. 52.

Los portadores de estas acciones de beneficio conservarán por lo demás los mismos derechos que los portadores de acciones no amortizadas, con excepción del interes de 6 por 100 sobre el capital reembolsado de sus acciones, al cual no tendrán derecho alguno.

Los números de las acciones designadas por la suerte para el reembolso se publicarán como se previene en el art. 40.

Art. 54. Cuando el fondo de reserva componga el 10 por 100 del capital social, no se hará deducción alguna con este objeto, salvo que otra cosa acuerde la junta general.

Art. 55. El pago de los intereses y de los dividendos se verificará, segun lo resuelva el Consejo, por semestres ó por años, en Madrid, París y demás puntos que determine.

Los intereses y dividendos que no hubiesen sido reclamados dentro de los cinco años siguientes á la publicación del primer anuncio oficial de su pago prescribirán en favor de la Sociedad.

TÍTULO VII.

Modificación de los estatutos.—Disolución y liquidación de la Sociedad.—Diferencias.

Art. 56. La junta general podrá, á propuesta del Consejo de administración, hacer en los presentes estatutos las modificaciones ó adiciones que estime convenientes.

Art. 57. La Sociedad se disolverá de derecho á la espiración del tiempo que para su duración fija el art. 5.º de los presentes estatutos.

Art. 58. Puede la Sociedad disolverse ántes del término fijado para su duración en el art. 5.º cuando lo acuerde así la junta general, á propuesta del Consejo de administración, ó de un número de accionistas que justifiquen poseer al menos la mitad de las acciones.

Art. 59. También podrá verificarse la disolución de la Sociedad, por acuerdo de la junta general, cuando ántes de espirar el plazo establecido para su duración resulte perdida, además del fondo de reserva, la mitad del capital efectivo desembolsado por los accionistas.

Art. 60. Para la validez de los acuerdos que sobre disolución de la Sociedad adopte la junta general en los casos expresados en los dos artículos anteriores, así como para las modificaciones de los estatutos que alteren el objeto, la duración ó el capital social, se necesita la concurrencia de acciones que representen cuando menos las dos terceras partes de las emitidas.

En el caso de no reunirse esta representación por la primera convocatoria, podrá convocarse una segunda; pero sus acuerdos no serán válidos sin concurrencia á la junta de acciones que representen cuando menos la mitad más una de las emitidas.

Art. 61. Acordada por cualquiera causa la disolución de la Sociedad, serán elegidos como liquidadores por la junta general cinco accionistas que tengan voto y no pertenezcan al Consejo de administración, y cuatro individuos del mismo Consejo.

Estos liquidadores darán inmediatamente principio á la liquidación, y procederán en todo con arreglo á lo prevenido para estos casos en el Código de Comercio, cesando en el ejercicio de sus funciones el Consejo de administración desde que aquellos empiecen á desempeñar las suyas.

Art. 62. Al verificarse la disolución se realizará el haber social, se reembolsarán todos los fondos ajenos, se saldarán y finiquitarán todos los gastos y cuentas, y se cubrirá en cuanto alcance ó á prorata el capital de las acciones no amortizadas, distribuyéndose el resto que quedare entre todas las acciones.

Si hubiere dificultades que los liquidadores no pudieren resolver por sí, se decidirán por la junta general convocada y celebrada en la forma marcada para las ordinarias en los presentes estatutos.

Art. 63. Las cuestiones que puedan ocurrir entre la Sociedad y alguno ó algunos accionistas, así como entre el Consejo de administración y alguno ó más de sus individuos, se someterán al juicio de árbitros arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados por ambas partes y en igual número, quienes procederán de la manera prevista para semejantes casos por el Código de Comercio y la ley relativa á los juicios comerciales; en la inteligencia de que si la decisión de estos jueces no se acepta, la cuestión se someterá á los Tribunales.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Mientras dure la construcción de los ferro-carriles de Palencia á Ponferrada, Ponferrada á la Coruña, León á Gijón y Oviedo á Trubia, pertenecientes á la Compañía, y hasta el momento de ponerse todos ellos en entera explotación, se abonará el 6 por 100 de interes anual, pagadero á las acciones de que trata el párrafo primero del art. 52 de los presentes estatutos, tomándole conjuntamente con los intereses de sus obligaciones de los productos líquidos de las secciones que estén en explotación, capital y demás recursos propios de la Compañía, en cuanto aquellos productos no sean suficientes para ambos objetos, sin deducir por consiguiente durante ese tiempo el 10 por 100 destinado segun el art. 51 á fondo de reserva.

Terminada la dicha construcción, los indicados artículos 51 y 52 entrarán en pleno vigor para el conjunto de sus disposiciones.

6.º En cuyos términos y con arreglo á cuyos estatutos queda por ratificación de la escritura de 7 de Febrero último, con las modificaciones que van introducidas, creada y fundada la *Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y León.*

Y yo el Notario advierto que debe ser presentada esta escritura en la oficina de liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes para que, en caso de no devengarle, se ponga la oportuna nota de no estar sujeta al mismo, y para su pago si le devengase, debiendo en este caso hacerse la presentación dentro del término legal, bajo la pena del 10 por 100 sobre la cuota liquidada si se satisface dentro de un término igual al del plazo ya transcurrido, y del 25 por 100 si no se pagase hasta despues de haber pasado este doble término; á lo que manifiestan los otorgantes que consideran que en este caso no procede el pago de dicho impuesto, sobre lo cual hacen las reservas oportunas.

Tal es la escritura que otorgan los cuatro comparecientes, y la firman en union de los testigos de ella, D. Carlos Garrido y Carrasco y D. Vicente Perez Salmean, vecinos de Madrid; habiéndola leído yo el Notario ante todos, declarándose que aun cuando algunos de los cuatro señores otorgantes son franceses, el que de ellos es menos versado en el idioma castellano le entiendo, sin embargo, cuando le lee ó le oye leer, de lo que ántes de ahora y en este mismo acto me he convencido prácticamente yo el Notario, que conozco el frances, así como tambien le conocen los testigos, de todo lo cual doy fe yo el mismo Notario que

signo, firmo y rubrico.—El Marqués de Alcañices, Duque de Sesto.—E. Polack.—H. Sazerac de Forge.—P. Caillat.—Carlos Garrido.—Vicente Salmean.—Hay un signo.—Licenciado José García Las-tra.—Hay una rúbrica.

Traducción.—(Al margen dice): 25 y 26 Febrero 1880.—Poder por la Sociedad de Depósitos y de Cuentas corrientes y otras Sociedades al Sr. Duque de Sesto y otros.

(Dentro.)—Por ante M. Luis María Ernesto Pitau y su compañero, Notarios de París, infrascritos.

El dicho M. Pitau, en sustitución de M. Juan Dufour, tambien Notario de París, ausente por el momento, han comparecido:

D. Eduardo Gautier, Director de la Sociedad de Depósitos y Cuentas corrientes, que vive en París, *place de l'Opera*, núm. 2.

«Procediendo en nombre de la dicha Sociedad, cuyo domicilio está en París, *place de l'Opera*, núm. 2.»

El Sr. Conde Federico de Lagrange, Presidente del Consejo de administración de la Sociedad Financiera de París, que vive en París, *rue du Cirque*, núm. 2.

«Procediendo en nombre de la dicha Sociedad, cuyo domicilio está en París, *rue Louis le Grand*, núm. 19.»

D. Julio Feder, Director de la Sociedad de la Unión general, que vive en París, *rue Murillo*, núm. 9.

«Procediendo en nombre de la dicha Sociedad, cuyo domicilio está en París, *rue d'Antin*, núm. 9.»

D. Jorge María, Baron de Soubeyran, Presidente del Consejo de administración del Banco de Descuentos de París, que vive en París, *rue de Monceau*, núm. 49.

Y D. Juan Bautista Ernesto Dagum, individuo del mismo Consejo de administración, que vive en París, *rue de Castellane*, núm. 4.

«Procediendo estos dos últimos mancomunadamente en nombre del Banco de Descuentos de París, cuyo domicilio está en París, *rue Louis le Grand*, núm. 3.»

Y D. Antonio Enrique Juan María Durrieu, Presidente del Consejo de administración de la Sociedad general de Crédito industrial y comercial, que vive en París, *rue de la Chaussée d'Antin*, número 66.

«Procediendo en nombre de la dicha Sociedad, cuyo domicilio está en París, *rue de la Chaussée d'Antin*, núm. 66.»

Los cuales procediendo respectivamente, en representación de las sociedades aquí arriba indicadas, en virtud de las delegaciones que se les han conferido por la deliberación de los Consejos de administración respectivos de las dichas Sociedades, con arreglo á los estatutos de estas Sociedades, las dichas deliberaciones con fechas á saber:

Por la Sociedad de Depósitos y de Cuentas corrientes, del día 18 del presente mes de Febrero.

Por la Sociedad Financiera de París, del mismo día.

Por la Sociedad de la Unión general, del día 27 del dicho mes de Febrero corriente.

Por el Banco de Descuento de París, del día 21 del mismo mes.

Y por la Sociedad general de Crédito industrial y comercial del día 24 del dicho mes.

«Un testimonio de las actas de cada una de las cuales deliberaciones, en papel del sello, cuyo testimonio se registrará al mismo tiempo que las presentes, ha quedado aquí adjunto, despues de haberle puesto los Notarios infrascritos una anotación de adjunto.»

Constituyen en sus dichas calidades por estas presentes apoderados al señor Duque de Sesto, á D. Ernesto Polack, á D. Enrique Sazerac de Forge y á D. Pedro Caillat, para proceder mancomunadamente, ó bien al Sr. Polack y al Sr. Caillat procediendo juntos.

A los cuales, conjunta y separadamente, ó solidariamente, en nombre de las Sociedades que ellos representan respectivamente, dan los plenos poderes que sean necesarios para

Ratificar, con ó sin las modificaciones de cualquier clase que sea, que los

apoderados tendrán libertad para introducir en ella cualquier escritura que tenga por objeto la fundación de la Compañía, que debe constituirse á consecuencia de la concesion hecha por decreto de S. M. el Rey de España del día 4 del presente mes de Febrero, en consecuencia del concurso relativo á los ferro-carriles del Noroeste de España, en que el Sr. Donon ha representado á las Sociedades arriba indicadas.

Concurrir á la escritura ante el Notario de constitucion de la misma Compañía, mediante la suscripcion y pago realizados del total de las 40.000 acciones de esta Compañía, declarando en la escritura la suscripcion y el pago por las cinco Sociedades susodichas de las acciones siguientes:

Por la Sociedad de Depósitos y Cuentas corrientes, 9.900 acciones.

Por la Sociedad Financiera de París, 3.700 acciones.

Por la Sociedad de la Union general, 6.800 acciones.

Por el Banco de Descuento de París, 6.400 acciones.

Y por la Sociedad general de Crédito industrial y comercial, 7.200 acciones.

Hacer en la dicha escritura ante Notario la designacion del primer Consejo de administracion de la Compañía, y del Censor ó de los Censores, ponerlos en posesion y realizar todo lo que convenga hacer.

Para los efectos aquí expresados, firmar los documentos y papeles necesarios, elegir domicilio; y finalmente, hacer todo lo que sea oportuno.

De lo cual se hizo y otorgó escritura en París en el domicilio respectivo de cada una de las Sociedades aquí arriba indicadas para cada uno de los Administradores ó Directores que las representan.

Los días 25 y 26 de Febrero del año de 1880.

Y despues de haberse leído, los comparecientes han firmado con los Notarios.

La minuta está firmada.—Ed. Gautier.—Conde de Lagrange.—J. Feder, H. Durrieu.—G. de Soubeyran.—E. Daguin.—Sarbet y Pitaux, estos dos últimos Notarios.

Al márgen se halla escrito: «Registrado en París, tercera oficina, el día 26 de Febrero de 1880, folio 65 vuelto, casilla 6.ª Recibido por 5 derechos 15 francos, y 3 francos 75 céntimos de décimas.—(Firmado.)=Colliot.» Sigue el tenor de los adjuntos.

Primer adjunto.

SOCIEDAD DE DEPÓSITOS Y DE CUENTAS CORRIENTES.—2, Place de l'Opera, París.—Copia sacada del Registro de las deliberaciones del Consejo de Administracion.

Sesion del día 18 de Febrero de 1880.

Presentes:

- Los Sres. Armando Donon, Presidente.
- Eduardo Gautier, Director.
- J. Arsenio Blavoyer.
- Boitelle.
- El Baron Gustavo de Bussierre.
- El Vizconde Pablo de Bussierre.
- Pedro Donon.
- Eduardo Gros Hartmann.
- Cárlos Lachambre.
- El Conde de Lagrange.
- Ch. A. de Lesseps.
- El Baron Levavasseur.
- Mauricio Aubry.
- El Baron Poisson.

Los Sres. el Baron de Bonnemains y Eduardo Dalloz, Censores, asisten á la sesion.

El Consejo, despues de haber deliberado sobre ello, declara:

Aprobar lo que ha hecho el Sr. Donon en virtud de poderes que se le han conferido los días 5 y 6 de Enero de 1880 con el objeto de tomar parte con otras Sociedades en el concurso relativo á la concesion de los ferro-carriles del Noroeste de España, que se ha verificado en Madrid el día 21 del mismo mes.

Aceptar en consecuencia, y en cuanto toca á la Sociedad de Depósitos y de Cuentas corrientes, la concesion otorgada

por Real decreto de 4 de Febrero de 1880, publicado en la *Gaceta de Madrid* el siguiente día 5 de Febrero.

Aprobar la suscripcion y el pago total por la dicha Sociedad de 9.900 acciones de la Compañía que debe constituirse en cumplimiento de la disposicion final de la proposicion presentada por el Sr. Donon en dicho concurso.

Y autorizar al Sr. Gautier (Eduardo), Director de la Sociedad, para dar al señor Duque de Sesto, á D. Ernesto Polack, á D. Enrique Sazerac de Forge y á Don Pedro Caillat, con facultad de proceder conjuntamente, y á los Sres. Polack y Caillat, procediendo juntos, los plenos poderes que sean necesarios para ratificar, en representacion de la Sociedad, con ó sin las modificaciones que tienen libertad para introducir en ella, cualquier escritura que tenga por objeto la fundacion de la Compañía; que deberá constituirse como aquí arriba se dice; concurrir á la constitucion de la dicha Compañía; hacer en la escritura de constitucion la designacion del primer Consejo de administracion y del Censor ó de los Censores de la misma Compañía; ponerlos en posesion; firmar y realizar para los efectos aquí expresados los papeles y documentos necesarios, y hacer todo cuanto sea útil, todo dentro del límite de lo que los estatutos de la Sociedad autorizan.

Por copia.—El Presidente (firmado), Arm. Donon.

Al márgen se halla escrito: Registrado en París, tercera oficina, el día 26 de Febrero de 1880, folio 66, casilla 1.ª Recibido 3 francos 75 céntimos, comprendiendo las décimas.—(Firmado.)=Colliot.

Segundo adjunto.

SOCIEDAD FINANCIERA DE PARÍS ANÓNIMA.—Capital 80 millones de francos.—19, Rue Louis le Grand, París.—Copia sacada del registro de las deliberaciones del Consejo de administracion.

Sesion del día 18 de Febrero de 1880.

Presentes:

- Los Sres. El Conde de Lagrange, Presidente.
- Baron Gustavo Bussierre.
- Armando Donon.
- Durangel.
- Mauricio Aubry.
- Boitelle.
- Adolfo Boutoux.
- Victor Borie.
- El Duque de Conegliano.
- Eduardo Gantier.
- Eduardo Gros Artmann.
- Augusto Lippmann.
- Leoncio Mahon.
- E. Jacobo Palatte.
- El Baron Poisson.
- Luis Tenré.
- El Baron Le Guay.

Los Sres. el Baron de Bonnemains y el Marqués de Laizer, Censores, asisten á la sesion.

El Consejo, despues de haber deliberado sobre ello, declara:

Aprobar lo que ha hecho el Sr. Donon en virtud de los poderes que se le han conferido los días 5 y 6 de Enero de 1880 con objeto de tomar parte con otras Sociedades en el concurso relativo á la concesion de los ferro-carriles del Noroeste de España, que se ha verificado en Madrid el día 21 del mismo mes.

Aceptar en consecuencia, y en lo que toca á la Sociedad Financiera de París, la concesion otorgada por Real decreto del día 4 de Febrero de 1880, publicado en la *Gaceta de Madrid* el siguiente día 5 de Febrero.

Aprobar la suscripcion y el pago total por la dicha Sociedad de 3.700 acciones de la Compañía que debe constituirse en cumplimiento de la disposicion final de la proposicion presentada por el señor Donon en el dicho concurso.

Y autorizar al Sr. Conde de Lagrange, Presidente de la Sociedad, para dar al Sr. Duque de Sesto, á D. Ernesto Polack, á D. Enrique Sazerac de Forge y á Don Pedro Caillat con facultad de proceder conjuntamente, ó á los Sres. Polack y Caillat procediendo juntos, los plenos poderes que sean necesarios para ratificar,

en representacion de la Sociedad, con ó sin las modificaciones que tienen libertad para introducir en ella, cualquiera escritura que tenga por objeto la fundacion de la Compañía, que deberá constituirse como aquí arriba se dice; concurrir á la constitucion de la dicha Compañía; hacer en la escritura de constitucion la designacion del primer Consejo de administracion, y del Censor ó Censores de la misma Compañía; ponerlos en posesion, firmar y realizar para los efectos aquí expresados los papeles y documentos necesarios, y hacer todo cuanto sea útil; todo dentro del límite de lo que los estatutos de la Sociedad autorizan.

Por copia.—Dos Administradores.—(Firmado.)=G. de Bussierre.—(Firmado.)=Durangel.

Al márgen se halla escrito: Registrado en París, tercera oficina, el día 26 de Febrero de 1880, folio 65 vuelto, casilla 2.ª

Recibidos 3 francos 75 céntimos de décimas.—(Firmado.)=Colliot.

Tercer adjunto.

SOCIEDAD DE LA UNION GENERAL.—Sociedad anónima.—Capital de 50 millones de francos.—Domicilio social, número 9, rue d'Antin, en París.

Deliberacion del Consejo de administracion.—Copia sacada del acta de la sesion del martes 17 de Febrero de 1880.

Estaban presentes:

- Los Sres. Ingenio Boutoux, Presidente.
- Leon Riout, Vicepresidente.
- El Marqués de Biencourt.
- A. de la Bouillierie.
- P. Dumas Descombes.
- El Marqués de Bamseville.
- A. Gautray.
- El Vizconde de Mayol de Lupé.
- El Conde de Méens.
- El Conde Bozan.
- Eugenio Beauillot.

El Consejo, despues de haber deliberado sobre ello, declara:

Aprobar lo que ha hecho el Sr. Donon en virtud de los poderes que se le han conferido los días 5 y 6 de Enero de 1880 con objeto de tomar parte con otras Sociedades en el concurso relativo á la concesion de los ferro-carriles del Noroeste de España, que se ha verificado en Madrid el día 21 del mismo mes.

Aceptar en consecuencia, y en lo que toca á la Sociedad de la Union general, la concesion otorgada por Real decreto del día 4 de Febrero de 1880, publicada en la *Gaceta de Madrid* el siguiente día 5 de Febrero.

Aprobar la suscripcion y el pago total por la dicha Sociedad de 6.800 acciones de la Compañía, que debe constituirse en cumplimiento de la disposicion final de la proposicion presentada por el Sr. Donon en el dicho concurso.

Y autorizar al Sr. Féder, Subdirector, para dar al Sr. Duque de Sesto, á D. Ernesto Polack, á D. Enrique Sazerac de Forge y á D. Pedro Caillat, con facultad de proceder conjuntamente, ó á los señores Polack y Caillat procediendo juntos, los plenos poderes que sean necesarios para ratificar, en representacion de la Sociedad, con ó sin las modificaciones que tienen libertad de introducir en ella, cualquiera escritura que tenga por objeto la fundacion de la Compañía, que deberá constituirse como se dice aquí arriba; concurrir á la constitucion de la dicha Compañía; hacer en la escritura de constitucion la designacion del primer Consejo de administracion, y del Censor ó de los Censores de la misma Compañía; ponerlos en posesion; firmar y realizar para los efectos aquí expresados los papeles y documentos necesarios, y hacer todo cuanto sea útil; todo en el límite de lo que los estatutos de la Sociedad autorizan.

Por copia conforme.—El Presidente del Consejo de administracion.—(Firmado.)=Boutoux.

Al márgen se halla escrito: Registrado en París, tercera oficina, el día 26 de Febrero de 1880, folio 66, casilla 3.ª Recibidos 3 francos y 75 céntimos por décimas.—(Firmado.)=Colliot.

Cuarto adjunto.

BANCO DE DESCUENTO DE PARÍS.—Copia sacada de la sesion del día 21 de Febrero de 1880.

El Consejo, despues de haber deliberado sobre ello, ha declarado:

Aprobar lo que ha hecho el Sr. Donon en virtud de los poderes que se le han conferido los días 5 y 6 de Enero de 1880 con objeto de tomar parte con otras Sociedades en el concurso relativo á la concesion de los ferro-carriles del Noroeste de España que se ha verificado en Madrid el día 21 del mismo mes.

Aceptar en consecuencia, y en lo que toca á la Sociedad del Banco de Descuento de París, la concesion otorgada por Real decreto del día 4 de Febrero de 1880, publicado en la *Gaceta de Madrid* el siguiente día 5 de Febrero.

Aprobar la suscripcion y el pago total por la dicha Sociedad de 6.400 acciones de la Compañía que debe constituirse en cumplimiento de la disposicion final de la proposicion presentada por el Sr. Donon en el dicho concurso.

Y autorizar al Sr. Baron de Soubeyran, su Presidente, y al Sr. Daguin, uno de sus individuos, para dar al Sr. Duque de Sesto, á D. Ernesto Polack, á D. Enrique Sazerac de Forge y á D. Pedro Caillat, con facultad de proceder conjuntamente, ó á los Sres. Polack y Caillat procediendo juntos, los plenos poderes que sean necesarios para ratificar, en representacion de la Sociedad, con ó sin las modificaciones que tienen libertad para introducir en ella, cualquier escritura que tenga por objeto la fundacion de la Compañía, que deberá constituirse como se dice aquí arriba; concurrir á la constitucion de la dicha Compañía; hacer en la escritura de constitucion la designacion del primer Consejo de administracion, y del Censor ó de los Censores de la misma Compañía; ponerlos en posesion; firmar y realizar para los efectos aquí arriba expresados los papeles y documentos necesarios, y hacer cuanto sea útil; todo en el límite de lo que los estatutos de la Sociedad autorizan.

Por copia conforme.—El Presidente del Consejo de administracion.—(Firmado.)=G. de Soubeyran.

A continuacion se halla escrito: Registrado en París, tercera oficina, el día 26 de Febrero de 1880, folio 66 vuelto, casilla 4.ª Recibidos 3 francos y 75 céntimos por décimas.—(Firmado.)=Colliot.

Quinto y último adjunto.

COPIA SACADA DEL LIBRO REGISTRO DE LAS ACTAS DE LAS DELIBERACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD GENERAL DE CRÉDITO INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

Sesion del día 24 de Febrero de 1880.

Se hallaban presentes:

- El Sr. H. Durrieu, Presidente; el señor G.ª Dehaynin, Vicepresidente; los Sres. F. Aubry, Benito Champy, J. de la Bouillierie, M.ª Davillier, A. Dehaynin, E. Lehideux, el Conde A. Lemercier, el Baron H. Portalis, Rey de Foresta, Alberto Rostand, A. Simons, el Principe Soltykoff, G. West, Administradores; V. Dillais, Mateo Bodet, Lefevre Portalis, Censores.

El Consejo, despues de haber deliberado, declara:

Aprobar lo que ha hecho el Sr. Donon en virtud de los poderes que se le han conferido los días 5 y 6 de Enero de 1880, con objeto de tomar parte con otras Sociedades en el concurso relativo á la concesion de los ferro-carriles del Noroeste de España que se ha verificado en Madrid el día 21 del mismo mes.

Aceptar en consecuencia, y en lo que toca á la Sociedad general de Crédito industrial y comercial, la concesion otorgada por Real decreto el día 4 de Febrero de 1880, publicado en la *Gaceta de Madrid* el siguiente día 5 de Febrero.

Aprobar la suscripcion y el pago total por la dicha Sociedad de 7.200 acciones de la Compañía, que debe constituirse en cumplimiento de la disposicion final de la

proposicion presentada por el Sr. Donon en el dicho concurso.

Y autorizar al Sr. H. Durrieu, su Presidente, para dar al Sr. Duque de Sesto, á D. Ernesto Polack, á D. Enrique Sazerac de Forge y á D. Pedro Caillat, con facultad de proceder conjuntamente, ó á los Sres. Polack y Caillat, procediendo juntos, los plenos poderes que sean necesarios para ratificar en representacion de la Sociedad, con ó sin las modificaciones que tienen libertad de introducir en ella, cualquier escritura que tenga por objeto la fundacion de la Compañía, que deberá constituirse como se dice aquí arriba; concurrir á la constitucion de la dicha Compañía; hacer en la escritura de constitucion la designacion del primer Consejo de administracion y del Censor ó de los Censores de la misma Compañía; ponerlos en posesion; firmar y realizar, para los efectos aquí arriba expresados, los papeles y documentos necesarios, y hacer cuanto sea útil, todo en el límite de lo que los estatutos de la Sociedad autorizan.....

Por copia que se certifica estar conforme:

París 24 de Febrero de 1880.
Sociedad general de Crédito industrial y comercial.—El Presidente.—(Firmado).—H. Durrieu.

Al margen se halla escrito:
«Registrado en París, tercera oficina, el día 26 de Febrero de 1880, folio 66, casilla 5.ª Recibido 3 francos y 75 céntimos de décimas.—(Firmado).—Colliot.»

El día 26 de Febrero del año 1880 se han expedido, cotejado, firmado y librado las presentes por M.ª Pitau, Notario de París, infrascrito, como sustituto del dicho M.ª Dufour, ausente en el momento.—E. Pitau, con rúbrica.—Lugar * del sello.

Al margen: Expedición en 10 hojas y media, con una llamada, sin ninguna palabra testada por nula.—E. Pitau, con rúbrica.

Visto para legalizacion de firma de M.ª E. Pitau, Notario de París, por Nos Juez, P. O. del Sr. Presidente del Tribunal civil de primera instancia del Sena.

París 26 de Febrero de 1880.—Faulquier, con rúbrica.—Lugar * del sello.
Visto para legalizacion de la firma precedente del Sr. Faulquier.

París 27 de Febrero de 1880.—Por delegacion del Guarda-sellos Ministro de la Justicia.—P. el Subjefe de oficina, Carnet.—Lugar * del sello.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica ser verdadera la firma del señor Canet.

París 27 de Febrero de 1880.—Con autorizacion del Ministro.—Por el Subdirector de la Cancillería, E. Corpel, con rúbrica.—Lugar * del sello.

Copia del castellano.—Núm. 124.—Visto en este Consulado de España, bueno para la legalizacion de la firma del Sr. E. Corpel.

París 27 de Febrero de 1880.—El Consul, J. Rodriguez Rubi, con rúbrica.—Lugar * del sello.—Art. 133, tarifa 11 francos.

Núm. 243.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de Don Juan Rodriguez Rubi, Consul de España en París.

Madrid 2 de Marzo de 1880.—El Subsecretario, Rafael Ferraz, con rúbrica.—Lugar * del sello.

El Jefe de la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico: que la precedente traduccion está fiel y literalmente hecha de un poder en frances, que al efecto se me ha exhibido.

Madrid 5 de Marzo de 1880.—Manuel de Labra.—Derechos 50 pesetas con arreglo al Arancel.—Reg. f. 10 v., número 139.—1880.—Hay un sello.

Extracto del acta de la sesion celebrada por el Consejo de administracion de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España el día 20 de Febrero de 1880.

«Se da cuenta de que el Sr. Armando Donon, en conformidad con los acuer-

dos del Comité de París de 31 de Diciembre último, ratificados por el Consejo de Madrid el 15 de Enero próximo pasado, presentó en nombre de varias Sociedades de París y de la del Norte de España una proposicion en el concurso para la concesion de los ferro-carriles del Noroeste, que fué otorgada á las mismas por Real decreto de 4 del corriente; cuyas Sociedades, segun la parte final de la citada proposicion, deben constituir, conforme á las leyes del Reino, una Compañía especial con domicilio en España, para la entera facilidad del cumplimiento de las obligaciones contraidas por la referida proposicion, á cuyo efecto se ha otorgado ya en 7 del actual escritura de fundacion social ante el Notario D. José García Lastra.

En su consecuencia, el Consejo acuerda aceptar, por lo que á esta Compañía del Norte concierne, el mencionado Real decreto de 4 del actual, aprobar igualmente la suscripcion y pago total de 6.000 acciones de las 40.000 que componen el capital social de la nueva Compañía de á 500 pesetas cada una, y autorizar al Administrador Excmo. Sr. D. Ernesto Polack y Joseph para ratificar con ó sin cualesquiera modificaciones que podrán introducirse la referida escritura de 7 del corriente mes; concurrir al acta notarial de constitucion de la nueva Sociedad en nombre de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España; hacer en dicha acta el nombramiento del primer Consejo de administracion y del Censor ó Censores de la misma; darles posesion, y realizar todo lo demás que sea conducente, con la consiguiente facultad de firmar los documentos que sean precisos.....

Y para que conste y surta los efectos á que haya lugar, se expide la presente, firmada por un Administrador y autorizada con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente del Consejo, en ausencia del Presidente, en Madrid á 3 de Marzo de 1880.—Un Administrador, T. Ibarrola.—V.º B.º = El Vicepresidente del Consejo, Manuel Alonso Martinez.—Hay un sello que dice: *Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.*

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, número 145 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe, para la *Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon*, en un pliego del sello 1.º, señalado con el número 10.766, y 28 del 11.º, señalados tambien con los números 3.392.951 al 75 y 3.392.769 al 71; y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 15 de Marzo de 1880.—Sobreraspado.—b: pre: el: l: i: á me: a: a: l: yr: s: o.—Entre renglones—de los mismos ferro-carriles, convenios: las—vale.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.—Hay una rúbrica.

ACTA.

Núm. 146.—En la villa de Madrid, á 9 de Marzo de 1880, ante mí el infrascrito Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, vecino de la misma, comparecen:

El Excmo. Sr. D. José Osorio y Silva, Marqués de Alcañices, Duque de Sesto y otros títulos, de edad de más de 50 años, casado, propietario, vecino de esta villa, con cédula personal de primera clase que me ha exhibido, expedida en ella el 18 de Noviembre último con el núm. 51.

El Excmo. Sr. D. Ernesto Polack y Joseph, de edad de más de 40 años, casado, propietario, de este domicilio, con cédula personal que igualmente me ha exhibido, tambien de primera clase, expedida en Madrid en 17 del expresado Noviembre con el núm. 34.

El Sr. D. Enrique Sazerac de Forge, antiguo Prefecto, Caballero de la Legion de Honor y decorado con la medalla militar, viudo, de edad de más de 30 años, vecino de la ciudad de París, de nacionalidad frances, hallándose ahora accidentalmente en Madrid.

Y el Sr. D. Pedro Caillat, Administrador delegado de la Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Sala-

manca, soltero, de edad de más de 30 años, vecino tambien de París y de nacionalidad frances, que se halla asimismo accidentalmente en Madrid.

Los cuales, á quienes doy fe conozco, intervienen en representacion de las cinco Sociedades anónimas reunidas, domiciliadas en París, denominadas:

Sociedad de Depósitos y de Cuentas corrientes.

Sociedad Financiera de París.

Sociedad de la Union general.

Banco de Descuento de París.

Y Sociedad general de Crédito industrial y comercial, en uso del poder que por las cinco Sociedades les fué otorgado el 25 y 26 de Febrero próximo pasado ante Maese Ernesto Pitau y su colega, Notarios en París.

Además el Sr. Polack interviene en representacion de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, Sociedad anónima domiciliada en Madrid, segun acredita con un extracto del acuerdo tomado por el Consejo de administracion de la misma Sociedad en 20 de dicho mes de Febrero, autorizado el extracto por el Administrador Excmo. Sr. Don Tomás de Ibarrola, con el V.º B.º del Vicepresidente del referido Consejo Excelentísimo Sr. D. Manuel Alonso Martinez, con fecha 3 del corriente mes, en ejercicio el último de las funciones de Presidente por ausencia de éste; siendo dichos poder y extracto los unidos á la matriz de la escritura de fecha de hoy que se citará.

Y todos cuatro señores comparecientes, segun intervienen, de entera conformidad exponen:

1.º Que fundada en los términos que constan de escritura de este mismo día ante mí la Sociedad denominada *Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon*, con sujecion á los estatutos en la misma escritura consignados; y siendo el objeto de la presente acta constituir por ella la expresada Sociedad, procediendo ante todo los comparecientes á determinar la proposicion en que han sido suscritas las 40.000 acciones en que se ha dividido el capital social de 20 millones de pesetas, declaran que la suscripcion se ha verificado como se indica en dichos poder y extracto, á saber:

| | Número de acciones. | Capital que importan. Pesetas. |
|---|---------------------|--------------------------------|
| Por la Sociedad de Depósitos y Cuentas corrientes, 9.900 acciones... | 9.900 | 4.950.000 |
| Por la Sociedad Financiera de París, 3.700 acciones... | 3.700 | 1.850.000 |
| Por la Sociedad de la Union general, 6.800 acciones... | 6.800 | 3.400.000 |
| Por el Banco de Descuento de París, 6.400 acciones. | 6.400 | 3.200.000 |
| Por la Sociedad general de Crédito industrial y comercial, 7.200 acciones..... | 7.200 | 3.600.000 |
| Y por la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España, 6.000 acciones..... | 6.000 | 3.000.000 |
| TOTALES..... | 40.000 | 20.000.000 |

2.º Que en esta proposicion se ha realizado la suscripcion de las 40.000 acciones de la Sociedad, y verificado su completo pago de modo que la misma hará constar al comenzar sus operaciones; habiendo algunas de las seis Sociedades suscritoras procedido segun sus respectivos estatutos por cuenta de otros interesados, obrando por ellos y representándolos.

3.º Que en conformidad á lo establecido en los artículos 16 y 32 de los estatutos, y usando los comparecientes de las facultades que les están conferidas por las seis Sociedades que representan, pondrán el primer Consejo de administracion y quedan elegidos para formarle, sin perjuicio de la confirmacion de la primera

junta general, los señores siguientes:

Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, Duque de Sesto.

Excmo. Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta.

Excmo. Sr. Marqués de Bedmar,

Excmo. Sr. Marqués de Sardoal.

Excmo. Sr. Marqués de Pidal.

Excmo. Sr. Conde de la Corzana.

Excmo. Sr. Conde de Morphy.

Sr. D. Aureliano Linares Rivas.

Excmo. Sr. D. Saturnino Estéban Collantes.

Excmo. Sr. D. Ernesto Polack.

Sr. D. Juan Francisco Fontan y Rodríguez.

Sr. D. Manuel Quiroga Vazquez.

Sr. D. Arcadio Roda y Rivas.

Ilmo. Sr. D. Angel Clavijo.

Sr. D. Sabinó Armada y Valdés.

Sr. Armand Donon, Presidente de la Sociedad de Depósitos y de Cuentas corrientes.

Sr. D. Eugène Bontoux, Presidente de la Sociedad de la Union general.

Sr. Antoine Marie Durrieu, Presidente de la Sociedad general de Crédito industrial y comercial.

Sr. Marqués de San Aignan, Administrador del Banco de Descuento de París.

Sr. Henry Durangel, Administrador delegado de la Sociedad Financiera de París.

Sr. Eugène Pereire, Administrador de la Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

Sr. Pierre Donon, Administrador de la Sociedad de Depósitos y de Cuentas corrientes.

Sr. Conde Rozan, Administrador de la Sociedad de la Union general.

Sr. Albert Roztand, Administrador de la Sociedad general de Crédito industrial y comercial.

Sr.... Pestel, Director del Banco de Descuento de París.

Sr. Baron Henry Poisson, Administrador de la Sociedad Financiera de París.

Sr. Alexandre Elkissen, Administrador de la Sociedad general para favorecer el desarrollo del comercio y de la industria en Francia.

Sr. Henry Massy Bevan, Ingeniero civil.

Sr. Henry Sazerac de Forge, antiguo Prefecto.

Y para Censores, sin perjuicio tambien de la confirmacion por dicha primera junta general, quedan nombrados los señores:

D. José Dicenta.

D. Antonio Cantero.

D. Pío Gallon.

4.º Que, por último, todo esto consignado, declaran los comparecientes, segun intervienen, constituida la expresada Sociedad denominada *Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon*, con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Todo lo que hacen aquí constar, segun intervienen, y firman despues de haber leído yo el Notario esta acta en presencia de los cuatro comparecientes, advirtiéndoles el derecho que tienen para leerla por sí mismos; siendo de notar que aun cuando algunos son franceses, el que de ellos es ménos versado en el idioma castellano le entiende sin embargo lo bastante cuando le lee ó le oye leer, de lo que me he convencido prácticamente yo el Notario que conozco el frances, de todo lo que doy fe.—El Marqués de Alcañices, Duque de Sesto.—E. Polak.—H. Sazerac de Forge.—P. Caillat.—Licenciado José García Lastra.

Es copia del acta por mí autorizada, número 146 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe, á petición de la *Compañía de los ferro-carriles de Asturias, Galicia y Leon*, en cuatro pliegos del sello 10.º, números 605.395 al 98, y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 13 de Marzo de 1880.—Sobreraspado.—k—hi—m—h—ir—Sr.—A—A—1—vale.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.—Hay una rúbrica.